



Santiago de Querétaro, Qro., 24 de noviembre de 2011  
**Asunto:** Se presenta iniciativa de Ley.

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E**

**DIPUTADO RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ**, Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Verde Ecologista de México, de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que se establece que la aplicación de la presente Ley, sus políticas, programas y acciones que de ella se deriven le corresponden a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
2. Que se incorporan como objetivos la protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales buscando un equilibrio entre el desarrollo económico y social con el ambiental lo cual permitirá impulsar políticas públicas en beneficio de los dueños de los terrenos forestales y de la sociedad en su conjunto.
3. Que se adicionan conceptos que definen las atribuciones por cada nivel de gobierno en materia forestal logrando con esto, transparencia y claridad en la toma de decisiones para el aprovechamiento y regulación de los ecosistemas forestales, sobre todo en cambio de uso de suelo evitando con ello la sobre regulación u omisiones que generalmente dan lugar a que se presenten actos poco transparentes y en consecuencia conflictos sociales.
4. Que se crean grupos de trabajo adicionales a los que actualmente contempla el servicio forestal estatal entre los que sobresalen el de cambio de uso de suelo, planeación, aprovechamientos y evaluación de servicios técnicos, ello permitirá incrementar la gestión forestal, la rendición de cuentas de los técnicos forestales y contar con instrumentos de evaluación de los servidores públicos responsables del

sector forestal en la entidad así como medir los resultados de las políticas que se promuevan.

**5.** Que respecto a las atribuciones del ejecutivo estatal se adicionan párrafos donde se indican las mismas con las cuales se priorizan y focalizan las actividades del programa de reforestación logrando con ello mayor eficiencia y eficacia en el gasto público, la coordinación interinstitucional, la atribución del estado respecto a los aprovechamientos de terrenos no caracterizados como forestales, la evaluación de las unidades de manejo forestal y principalmente, la creación del fondo estatal denominado capital climático que se deriva de las aportaciones económicas que los beneficiarios de un aprovechamiento de recursos naturales que no son de competencia federal deberán realizar como medida de compensación ambiental.

**6.** Que se promueve la participación ciudadana en el Consejo Forestal Estatal a fin de que se transforme en un consejo plural y representativo y deje de ser visto como un consejo oficial.

**7.** Que se incorporan más instrumentos de política forestal que permitirán medir la eficiencia y eficacia del gasto público y de los diversos programas forestales institucionales así como la gestión ambiental y detectar áreas de oportunidad.

**8.** Que se especifica el procedimiento bajo el cual el consejo forestal deberá emitir su opinión debidamente fundada y motivada relacionada con los cambios de uso de suelo forestal.

**9.** Que se crea el fondo estatal forestal que se deriva de las autorizaciones que otorgue el Estado cuyos recursos serán aplicados en programas de compensación ambiental en el mismo ecosistema afectado con el objetivo de no comprometer la permanencia del mismo.

**10.** Que se crea la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como un organismo que dependerá de la Secretaría de Desarrollo Sustentable misma que vigilará la aplicación de la presente ley y contribuirá con el sector federal forestal en las labores de inspección y vigilancia.

**11.** Que se incorpora la obligación de la restauración de terrenos dañados dejando atrás las acciones de compensación que más que reducir los ilícitos, los motivan.

Por lo expuesto y fundado, propongo a consideración de esta Soberanía la siguiente:



## **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Artículo Primero.** Se reforma la fracción I, del artículo 2, de la Ley Forestal sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y de sus municipios **con el objetivo de promover el desarrollo forestal sustentable a fin de lograr la conservación, protección, restauración y aprovechamiento** de los ecosistemas forestales;

II. a XVI...

**Artículo Segundo.** Se reforma la actual fracción V y se adicionan las fracciones II, III y X, recorriéndose las subsecuentes del artículo 6, de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Además de las...

- I. Acahual: toda vegetación...
- II. **Área forestal estatal: toda superficie que soporta recursos forestales que se localiza fuera de un ecosistema forestal natural y que no está caracterizado como tal por el Inventario Forestal Nacional, el Estatal, la Zonificación Forestal, el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional ni se encuentra en un espacio y tiempo determinado por los ordenamientos antes citados;**
- III. **Capital climático: instrumento de compensación ambiental que se constituye con recursos económicos que aportan los beneficiarios de autorizaciones de obras que se ubican en terrenos distintos a los forestales y que son sometidas al proceso de evaluación en materia de impacto ambiental de competencia Estatal mismo que será utilizado en acciones orientadas a la prevención y mitigación del cambio climático local;**

- IV. Degradación: proceso que describe el fenómeno causado por el hombre que impacta, disminuye y elimina la capacidad presente o futura del suelo y de los ecosistemas, para sustentar vida vegetal, animal y humana;
- V. Ecosistema Forestal: unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- VI. Erosión del suelo: desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por la acción del agua y el viento;
- VII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- VIII. Servicios ambientales: capacidad que tienen los ecosistemas para generar productos útiles para el hombre, entre los que se pueden citar regulación de gases, belleza escénica, y protección de la biodiversidad, suelos e hídrica;
- IX. Veda forestal: restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expida el titular del Poder Ejecutivo Federal; y
- X. **Vegetación forestal secundaria: toda vegetación natural no inducida que se deriva de intervenciones humanas en los ecosistemas forestales cuya constitución no es leñosa.**

**Artículo Tercero.** Se reforma la fracción I y se adicionan las fracciones IV, V, VI y VII, del artículo 9, de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 9.** Para la atención...

- I. Prevención y **combate** de incendios forestales;
- II. a III...
- IV. **Cambio de uso de suelo de terrenos forestales;**
- V. **Planeación e inversión forestal;**
- VI. **Aprovechamientos forestales maderables y no maderables; y**

## VII. Evaluación de los servicios técnicos forestales.

**Artículo Cuarto.** Se reforma el párrafo primero, las fracciones XVIII, XXI, XXVIII y se adicionan las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII del artículo 12, de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 12.** Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado **a través de la Secretaría:**

I. a XVII...

**XVIII.** Elaborar estudios técnicos para, en su caso, recomendar a la autoridad federal competente, **las prioridades, ubicación de áreas y estrategias a seguir a fin de eficientar las acciones de forestación y reforestación en su territorio;**

XIX. a XX....

**XXI.** Previo acuerdo de coordinación con la autoridad competente, regular el cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

XXII. a XXVII....

**XXVIII.** Elaborar y aplicar, de forma coordinada con los municipios y la federación, **programas de reforestación en los ecosistemas forestales y de forestación en terrenos distintos a los forestales** así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

XXIX. a XXXIII....

**XXXIV.** Autorizar el aprovechamiento de recursos forestales en terrenos ubicados fuera de los ecosistemas forestales naturales determinados por el Inventario Nacional y Estatal Forestal y de Suelos, el Programa de Ordenamiento Ecológico y en predios con uso de suelo distinto al forestal;

**XXXV.** Autorizar todo tipo de obras cuando su realización involucre la remoción de vegetación en terrenos con uso de suelo distinto al forestal e imponer medidas de compensación ambiental;

- XXXVI.** Determinar con base en el Reglamento de la presente Ley, los recursos económicos que los beneficiarios de una obra autorizada en materia de impacto ambiental de carácter estatal, deberán aportar al instrumento denominado Capital Climático como medida de compensación; y
- XXXVII.** Evaluar las actividades de las Unidades de Manejo Forestal y emitir recomendaciones que permitan mejorar la eficacia en materia forestal.

**Artículo Quinto.** Se reforma el artículo 16, de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 16.** En el proceso de evaluación y seguimiento de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, **deberá intervenir el Consejo Estatal Forestal.**

**Artículo Sexto.** Se reforma la fracción III y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 20, de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 20.** Son instrumentos...

I. a II....

**III.** El Inventario Forestal Estatal Forestal y de Suelos mismo que **deberá realizarse a nivel de microcuenca;**

**IV.** El ordenamiento...

**V.** Las Unidades de Gestión Ambiental contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado; y

**VI.** La zonificación forestal del Estado misma que **deberá realizarse a nivel de microcuenca.**

En el diseño...

El titular del Poder...

**Artículo Séptimo.** Se reforma el artículo 22 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 22.** En la elaboración de la planeación del desarrollo forestal estatal y municipal, deberá tomarse en cuenta **la opinión del Consejo Estatal Forestal.**

**Artículo Octavo.** Se reforma el artículo 24, de la ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 24.** El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir los indicadores y la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y la evaluación del desarrollo forestal sustentable, misma que estará disponible al público para su consulta **a través de la Secretaría.**

La Secretaría integrará...

**Artículo Noveno.** Se adiciona una fracción X al artículo 26 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 26.** El Sistema Estatal...

I. a IX....

**X. Los cambios de uso de suelo de terrenos forestales autorizados, la tasa anual de deforestación, la de reforestación y el índice de sobrevivencia por municipio, microcuenca y ecosistema.**

**Artículo Décimo.** Se reforma la fracción IV del artículo 28 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 28.** El Inventario Estatal...

I. a III...

**IV.** La dinámica de cambio de la vegetación forestal del **Estado**, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales, proyecciones y tendencias;

**V. a VIII....**

**Artículo Decimoprimer.** Se reforma el artículo 35 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 35. La Secretaría** en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, delimitará las Unidades de Manejo Forestal, con el propósito de lograr la ordenación forestal sustentable, la planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales. Las Unidades de Manejo Forestal contarán con las funciones que para el efecto le confiera el reglamento de esta Ley **y en su constitución deberán participar los dueños de terrenos forestales.**

**Artículo Decimosegundo.** Se reforma el artículo 36 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 36.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes y los municipios, **impulsará y promoverá** dentro del ámbito de su competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única para la atención del usuario del sector forestal.

**Artículo Decimotercero.** Se reforman el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 38 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 38. Una vez celebrado el acuerdo de coordinación respectivo con la Federación,** en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, corresponderá al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, otorgar autorización sobre:

**I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales;**

**II. Aprovechamiento de recursos maderables y no maderables** en terrenos forestales;

**III. a IV...**

**Artículo Decimocuarto.** Se reforma el artículo 46 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 46.** Previo acuerdo de coordinación, la Secretaría solamente podrá autorizar cambios de uso de suelo de terrenos forestales cuando se cuente con la opinión favorable debidamente fundada y motivada del Consejo Forestal Estatal la cual estará basada en los estudios técnicos justificativos los cuales deberán contener un análisis integral cualitativo y cuantitativo del impacto ambiental que el cambio solicitado traerá sobre el ecosistema, los recursos forestales y asociados, la microcuenca de influencia, la valoración numérica de los servicios ambientales que presta el terreno solicitado, su participación en el cambio climático, su vinculación con los instrumentos vigentes de ordenación del territorio tales como el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional y los Programas o Planes Parciales de Desarrollo Urbano, entre otros.

En la elaboración de los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales y sus correspondientes manifestaciones de impacto ambiental, se procurara la participación de profesionistas vinculados con las ciencias de la tierra.

Cuando se solicite autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales para terrenos incendiados, el expediente se acompañara de un estudio que describirá por lo menos, el tipo de incendio, los daños por estrato, abundancia y diversidad de las especies de flora y fauna afectadas, ciclo de vida o temporalidad de las especies, estado de los recursos forestales asociados y el impacto en el ecosistema y en la microcuenca.

**Artículo Decimoquinto.** Se reforma el artículo 49 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 49.** El Poder Ejecutivo del Estado impulsara la investigación necesaria para promover la conservación, protección, aprovechamiento y restauración de los ecosistemas forestales, asignando anualmente y de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado por el poder legislativo local, los recursos correspondientes.

**Artículo Decimosexto.** Se reforma el artículo 51, 52 y 53 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 51.** Una vez celebrado el acuerdo de coordinación con la federación, la Secretaría autorizará la colecta y uso de recursos biológicos forestales, con fines de utilización en investigación o biotecnología.

La autorización a que se refiere este artículo, sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado del propietario o legítimo poseedor del predio en el que el recurso biológico forestal se encuentre.

Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos federal, estatal o municipales, o bien, por el dueño del recurso, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría, ajustándose a las normas oficiales mexicanas y a la legislación correspondiente, acreditando que se cuenta con el consentimiento del propietario del terreno.

Podrá revocarse el permiso correspondiente, si se acredita que no fueron satisfechos los requisitos mencionados.

**Artículo 52.** También se requerirá de autorización, por parte de la Secretaría, **previo acuerdo de coordinación con la federación**, cuando se trate de la colecta de especies forestales maderables y no maderables con fines de investigación científica, **cuyos términos y formalidades se ajustaran a las normas oficiales mexicanas vigentes.**

Las autorizaciones correspondientes a solicitudes que contemplen la manipulación o la modificación genética de germoplasma, para la obtención de organismos vivos genéticamente modificados con fines comerciales, deberán contar previamente con el dictamen favorable de la Secretaría y se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 53.** El aprovechamiento de los recursos forestales **maderables y no maderables** para usos domésticos y colecta para fines de investigación en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres **enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010** deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies sujetándose a los ordenamientos aplicables.

**Artículo Decimoséptimo.** Se reforma el artículo 61, de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 61.** Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos forestales y preferentemente forestales, **una vez suscrito el acuerdo de coordinación respectivo** los interesados deberán solicitar el permiso correspondiente a la **Secretaría**, quien habrá de dar respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles; si no lo hace, se entenderá como una respuesta en sentido positivo. Asimismo, **la Secretaría establecerá** el registro correspondiente.

De igual forma, el interesado deberá dar aviso de la quema a los ocupantes de los predios colindantes, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que se efectuará, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y, en su caso, coadyuven en los trabajos de control de fuego.

**Artículo Decimoctavo.** Se reforma el artículo 75, párrafo tercero de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 75.** La Secretaría de Planeación y Finanzas diseñará, propondrá y aplicará medidas, para asegurar que el Estado, los municipios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

Asimismo, establecerá estímulos fiscales y creará los instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal, así como su conservación, incluyendo tasas de interés preferencial y garantizará mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable.

El Poder Legislativo del Estado, **programará** anualmente las partidas necesarias para atender, promover e incentivar el desarrollo forestal del Estado.

**Artículo Decimonoveno.** Se reforma el artículo 77 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 77.** Se otorgarán incentivos económicos fiscales, de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas **físicas y morales** que, bajo este esquema, impulsen el sector forestal del Estado.

**Artículo Vigésimo.** Se reforma la fracción III y se adicionan las fracciones VI y VII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 79 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 79.** El Fondo Forestal Estatal se integrará con:

- I. a II.
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o **morales** de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. a V....
- VI. **Previo acuerdo con la federación, de recursos provenientes por concepto de compensación ambiental por cambio de uso de suelo de terrenos forestales;**
- VII. **Los recursos depositados en el instrumento denominado capital climático; y**
- VIII. Los demás recursos que obtenga por cualquier título legal.

**Artículo Vigesimalprimero.** Se reforma la fracción I, del artículo 81 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 81.** En materia de educación...

- I. Formación, capacitación, certificación y evaluación **anual de los** técnicos y profesionistas forestales **que presten servicios en el Estado;**
- II. a VI.

**Artículo Vigesimalsegundo.** Se reforma el artículo 83 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 83.** El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios **deberán** convocar a foros de consulta, a agrupaciones sociales y privadas y a personas físicas y **morales** relacionadas con los servicios técnicos forestales, con la finalidad de incluir sus propuestas y opiniones **en** los programas y planes relativos al desarrollo forestal estatal y municipal.

**Artículo Vigésimotercero.** Se reforma el artículo 86 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 86.** El Consejo Estatal Forestal, **es un** órgano de carácter consultivo, de asesoría y de concertación en materia de planeación, supervisión y evaluación de las políticas de aprovechamiento, conservación y restauración de los ecosistemas forestales.

El Poder Ejecutivo del Estado, los municipios **y las Unidades de Manejo Forestal** invariablemente deberán solicitar al Consejo Estatal Forestal su opinión técnica en materia de planeación **e inversión** forestal.

**Artículo Vigésimocuarto.** Se reforma el artículo 87 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 87.** El reglamento interno del Consejo establecerá la composición y funcionamiento del mismo, así como sus atribuciones.

En el Consejo **deberán** participar representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios, de los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, **asociaciones de silvicultores, representantes de los colegios o asociaciones de prestadores de servicios técnicos forestales que estén debidamente constituidos en el Estado, industriales forestales, instituciones de investigación y organizaciones ciudadanas no gubernamentales** relacionadas con el sector forestal.

En la constitución de este Consejo se **tendrá** una representación proporcional y equitativa de sus integrantes y **sus** normas de operación interna **responderán** a las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada territorio o demarcación **y en todo momento, al interés público.**

**Artículo Vigésimoquinto.** Se reforma el artículo 88 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 88.** La prevención y vigilancia forestal estará a cargo de la **Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente** dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios respectivos, en el ámbito de su competencia.

El Poder Ejecutivo...

**Artículo Vigésimosexto.** Se reforman los párrafos segundo y cuarto del artículo 93 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 93.** Son medidas de seguridad:

I. a II....

La Secretaría de **Desarrollo Sustentable** será la única facultada para imponer la suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que los bienes les dará un adecuado cuidado.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán ante la instancia correspondiente hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se **utilizaran, de demostrarse la culpabilidad del presunto infractor en la resolución, en labores de restauración en el ecosistema dañado.** El reglamento de esta Ley, determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

**Artículo Vigésimoséptimo.** Se reforma el artículo 94 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 94.** Cuando...

**En todo caso se deberá ordenar la restauración del sitio dañado.**

**Artículo Vigésimoctavo.** Se reforma el artículo 95 de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 95.** La violación a las disposiciones de esta Ley, a su reglamento y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** a



**través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente** siempre que no estén reservadas expresamente a otra dependencia o entidad; en los demás casos, por la autoridades municipales, de conformidad a las disposiciones aplicables.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** Una vez aprobada la presente Ley por el Pleno de la Legislatura, envíese para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá un plazo de 360 días para emitir la normatividad reglamentaria necesaria.

**Artículo Cuarto.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Quinto.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable continuará con las facultades de inspección y vigilancia de la presente Ley hasta en tanto entre en funciones la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente



**LVI**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**ATENTAMENTE**  
**QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ**  
**COORDINADOR DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA**  
**DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA “INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FORESTAL SUSTENTABLE DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO”)**